

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 157. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura; sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El Secretario del Tribunal sacará tres números á presencia de del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.º En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá ademas los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean necesarios.

Art. 159. El Presidente llamará á los alumnos segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá sin embargo, habiendo justa causa, conceder á un alumno que se examine ántes que llegue su número. El que llamado no se presentare quedará para el último dia de exámenes; y si entónces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 160. Se permite que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano* ó *suspense*. Los que obtubieren esta última, deberán para ganar curso presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 162. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresion de las notas que aquellos hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizado en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El dia 1.º de Setiembre principián los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166. Son aplicables á los exámenes de Setiembre todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de *reprobado* y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán todos los meses: los Profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán á pluralidad de votos si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se espresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que la hayan cursado.

Serán jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 173. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el tribunal proponer una cuestion teórica, ó la traduccion directa ó inversa de un pasaje de los Clásicos ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion, traducirán el mismo pasaje, ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoria en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos, segun su hoja de estudios.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Las continuas faltas en que incurren algunas de las Administraciones subalternas de estancadas de esta provincia, han hecho comprender á la principal de Hacienda pública, que los funcionarios que las desempeñan, ó no tienen conocimiento de la Instrucción de 28 de Abril de 1858, circulada por la Direccion general de Rentas estancadas, ó estos no se han dedicado á estudiarla con el detenimiento que exige el delicado cargo que se les tiene confiado. Para evitar en lo sucesivo tales faltas sin que en ningun caso pueda alegarse ignorancia, he acordado la publicacion de la citada circular en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que tanto los Sres. Administradores de estancadas de los partidos, como los vendederos y demas funcionarios del ramo á quienes corresponda su cumplimiento, puedan, adquiriendo los ejemplares en que la misma se halla su insercion, consultarla con todo detenimiento en todos y cada uno de los casos que lo sea necesario, y cuya coleccion quedará archivada en las respectivas Administraciones Subalternas, inventariándola al efecto.

Palencia 9 de Junio de 1859.—Ramon Rascon.

El establecimiento de las administraciones principales de Rentas Estancadas, que ha de efectuarse desde primero de Mayo próximo venidero, tiene por principal objeto, el que pueda dedicarse una atencion mas especial y esmerada que la que se ha tenido hasta aquí á la Administracion de las mismas Rentas, para que sus ventajas redunden en beneficio de los consumidores y en utilidad de los intereses públicos.

CIRCULAR.

Las administraciones principales de Hacienda, que hasta ahora han tenido á su cargo aquellos ramos, no podian nunca descender, con su actual organizacion, á ocuparse de todos los pormenores que el servicio de las Rentas reclama, á pesar de la inteligencia, celo y laboriosidad de los empleados de que se componen, ya por impedirse la multitud de negocios que pesa sobre las mismas, ya de sus resultados, por la falta material del tiempo preciso para el despacho diario de asuntos de tan diversa naturaleza. Las administraciones de Hacienda han tenido por lo tanto que limitarse, por regla general, á recibir y disponer la venta de los efectos y á resumir en las cuentas los resultados que los diferentes distritos ofrecian; y sin que pueda decirse que no se han obtenido otros mas ventajosos, por haber dejado de observarse las Instrucciones y órdenes vigentes, preciso es sin embargo convenir que deben ser diferentes los que se producen, entre abandonar la ejecucion de una orden á su cumplimiento material, ó por el contrario vigilar el giro que se le dá á fin de que, si fuere necesario, se presen al que ejecuta la direccion y consejos que se requieran, para asegurar la realizacion completa del pensamiento del Gobierno.

A esta circunstancia esencial se han atribuido, con preferencia á otras causas, las utilidades obtenidas por las empresas particulares que, á virtud de arrendamientos, tuvieron á su cargo la Administracion de algunas Rentas.

Sin embargo, á pesar de los defectos de que hasta ahora adolecia la Administracion, han llegado á obtenerse, en el año último,

Por Tabacos.	Rs vn.	247.149.912,02
Sal.		111.953.473,51
Efectos Timbrados (sin los valores de Canarias de Diciembre.		46.231.035,96
Pólvora.		13.049.158,73
Documentos de vigilancia.		5.351.586,06
Derechos procesales.		178.439,58
Sellos de Correos (sin los valores de Canarias de Diciembre.		18.517.984
TOTAL Rs. vn.		442.461.589,86

Sobre esta base debe esperarse fundadamente que los valores aumentarán con la desaparicion de los enunciados defectos, lo cual ha de obtenerse desde que se establezcan las administraciones de Estancadas, y se introduzcan la regularidad y exactitud correspondientes en la ejecucion de los distintos servicios de cada una de las Rentas.

Las nuevas administraciones tienen á su favor, para conseguir mas fácilmente el objeto de su institucion, las mejores calidades de los tabacos que ahora se emplean en las combinaciones establecidas para los cigarrillos y lo mas perfecto de su elaboracion; la gran aceptacion que en todas partes tienen los cigarrillos de papel de nueva labor, que tan eficazmente contribuyen por la competencia á disminuir el contrabando; las tres clases superiores de tabacos picados que en la actualidad se están estableciendo, asimilándolas á la picadura habana, para que pueda satisfacerse

el gusto del mas delicado consumidor, y por último, las mejoras que tambien se introducen en las diversas calidades de las sales y las pólvoras. Si á estos elementos tan favorables se agrega por parte de las administraciones principales:

1.º la vigilancia que ha de tenerse sobre los surtidos de todas las subalternas y puntos de espendicion:

2.º la represion del contrabando que logre introducirse en el interior:

3.º la persecucion que ha de hacerse á los que en los pueblos se dediquen conociadamente á aquel tráfico, para entregarlos á los Juzgados de Hacienda.

4.º y último, la averiguacion que debe hacerse del gusto, respecto á tabacos, de la mayoría de los consumidores de cada localidad, para procurar satisfacerlo con los efectos que labren las fabricas, ó si esto no bastare, con las innovaciones que se propongan; entonces se habrá dado un paso muy avanzado en la Administracion de las Rentas, y los valores aumentarán en proporciones mas rápidas que hasta aquí, vieniendo por este medio á compensarse ampliamente los mayores gastos, que comparados con los que antes se hacian, originen en adelante las nuevas administraciones.

Las administraciones principales de Rentas Estancadas, tanto por deber como por interés propio, procurarán seguir estas indicaciones para llenar cumplidamente el objeto de su creacion y tendrán siempre muy presente, para no incurrir en descuidos, que su existencia ha de ser combatida por opiniones contrarias, como lo son todas las innovaciones, y que no podrá sostenerse su permanencia, si dejaran de corresponder los resultados á las esperanzas que se han concebido con su organizacion.

Este caso no puede llegar nunca si las administraciones cuidan de la estricta observancia de las bases mas esenciales de todas las Rentas, que son la buena calidad de los efectos, la abundancia y variedad del surtido y la represion del contrabando. Para conseguirlo son indispensables celo, actividad y trabajo, debiendo seguirse una correspondencia muy activa con los administradores subalternos, ya para conocer el gusto de los consumidores y poder distribuir con acierto los efectos, ya para inquirir la circulacion y procedencia del contrabando de cualquiera clase, así como la falsificacion que se notare de los efectos del timbre.

Los medios que se empleen para hacer las apreherisiones de las diferentes clases de contrabando de efectos estancados deben tener tanta variedad como la procedencia de aquellos, atendido á que el del tabaco se introduce del exterior y el de la sal y la pólvora, en su mayor parte, se produce dentro de nuestro mismo territorio, aunque á veces se encuentra tambien en aquel caso. Al primero se le combate con la persecucion; al segundo con la vigilancia, que es el medio único para descubrir la existencia de las fabricas clandestinas de pólvoras y para asegurarse, por sí mismo los administradores, siempre que lo juzguen oportuno, de que las entregas de efectos que se remesen desde las Fábricas á cualquier punto de espendicion están conformes con el contenido de las respectivas guias.

Explicado suficientemente el objeto del establecimiento de las administraciones y hechos los encargos mas importantes sobre las rentas en general, la Direccion recomienda tambien el exacto cumplimiento de las disposiciones mas esenciales de cada una de aquellas en particular, que son las siguientes:

TABACOS.

En los primeros dias de cada mes, las administraciones principales de Estancadas, excepto las de aquellos puntos en que hubiere establecidas fabricas de tabacos, harán á la Direccion el pedido de los que fueren necesarios, para que en los almacenes de la capital haya existencias suficientes á cubrir los consumos de cuatro meses en toda la provincia.

Las administraciones de las capitales en que hay establecidas fabricas de tabacos dirijan directamente los pedidos á la Fábrica.

A los pedidos que se hagan á la Direccion ó á la Fábrica, segun corresponda, se ha de acompañar siempre estados espresivos;

1.º De los tabacos de cada clase existentes en almacenes en fin del mes anterior.

2.º De los que se conceptúan necesarios para cubrir los consumos de cuatro meses graduados por los obtenidos en el mes anterior.

Y 3.º De la diferencia entre cada una de aquellas partidas cuyo resultado ha de ser el importe del pedido.

Surtido.

Estados que han de acompañarse á los pedidos.

Responsabilidad en caso de faltas de surtido.

Los administradores son responsables de las faltas de surtido que se originen, si por no hacer oportunamente los pedidos dejaren disminuir las existencias que, como repuesto para cuatro meses, deben mantenerse constantemente en los almacenes de la capital.

Las administraciones de los partidos administrativos y las subalternas dirigirán sus pedidos, formados con sujeción á las reglas que se dejan espresadas, á la principal de la provincia. Si aquellas se surtieren directamente de las fábricas, se remitirán los pedidos á la Direccion con la censura ó aprobacion de la Administracion principal, pero si lo fueren de los almacenes de la capital, se efectuarán las remesas en los plazos marcados en la contrata vigente de conducciones.

Distribucion de las existencias.

Las Administraciones principales deben cuidar de la distribucion proporcionada de las existencias, tanto para evitar las faltas de surtido que pudieran causarse de una mala distribucion, como la responsabilidad en que habrian de incurrir, si por remesarse mas de lo necesario para los consumos de tres meses á las administraciones de partido y de dos á las subalternas, se causaran en estas alcances superiores á las fianzas que respectivamente tienen prestadas para responder del valor de los efectos, con sujecion á aquellas bases.

Estancos.

Los estancos de las capitales y de los demas pueblos de la provincia, deberán estar surtidos en escala proporcional de todas las clases de tabacos que espenda la Hacienda, para que en ningun caso deje de encontrar el consumidor los que desee adquirir para su consumo.

Horas en que segun las estaciones deben estar abiertos los estancos.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, deberán estar abiertos desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, durante los meses de Abril á setiembre inclusivos, y desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes.

Modo de presentar los tabacos a la venta.

Los tabacos se presentarán á la venta con la mayor curiosidad y aseo, y no se permitirá que se envuelvan mas que en el papel ó envase con que se entregan por la Administracion.

Supresion de los estancos innecesarios.

No habrá en cada provincia mas número de estancos que el preciso para la comodidad de los consumidores. La administracion respectiva propondrá á esta Direccion la supresion de los que por ser innecesarios perjudiquen á los intereses de la Hacienda ó á los mismos estanqueros.

Establecimiento de nuevos estancos

Para el establecimiento de nuevos estancos se ha de formar y remitir á esta Direccion expediente justificativo de su necesidad, con arreglo á lo dispuesto en circular de 12 de Diciembre de 1838 y Real orden de 2 de Julio de 1852.

Que no se permita escoger los cigarros.

Los estancos han de estar muy vigilados, para impedir que en ellos se escojan los cigarros mejor elaborados y de mejor vista. Los mazos se han de presentar á los consumidores, sin distincion alguna, en la misma forma que se reciban del almacen. A los estanqueros se les ha de inculcar que la atencion y buen modo con el público, es una de sus principales obligaciones.

Estancos que deben intervenir.

Cuando la Administracion dude del proceder de los estanqueros, establecerá en los estancos por semanas ó quincenas interventores de su confianza para que presencien las ventas y tomen diariamente nota de los valores. Los que en totalidad resulten de todo el periodo de la intervencion servirán para graduar en lo sucesivo, los que correspondan, sin perjuicio de las demas disposiciones que convenga adoptar en vista de los resultados.

Nombramiento de estanqueros.

El nombramiento de los estanqueros corresponde á la Direccion general de Rentas Estancadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1857. Los estancos deben estar servidos por las personas nombradas para los mismos. Los estanqueros han de pagar al contado los efectos que saquen para la venta, y no tienen ningun derecho á indemnizacion por los tabacos que en su poder se inutilicen.

Estancos de los Administradores subalternos de rentas estancadas.

Los administradores subalternos de Rentas Estancadas están facultados para abrir un estanco en los términos prevenidos por la Real orden de 2 de Julio de 1852, á fin de que con su producto puedan atender á los gastos de correspondencia y conduccion de caudales.

Premios de espendicion.

Los premios de espendicion que han de abonarse á los estanqueros son los establecidos en la Real orden de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1857.

Almacenes.

Los almacenes de efectos estancados han de ser capaces y bien acondicionados para que los tabacos y demas efectos se conserven sin humedad. Los pesos para su recibo han de conservarse siempre limpios y deben reconocerse cada seis meses por el fiel contraste para asegurarse de su buen estado.

Responsabilidad del Guarda-almacen sobre los tabacos que se inutilicen.

El Guarda-almacen es el responsable de cualquier desperfecto que sufran los tabacos que tenga á su cargo, y no tiene derecho á indemnizacion alguna por los que se inutilicen. Los tabacos deben salir del almacen por orden de antigüedad y no se tendrá preferencia para facilitar los mejores á determinados estancos.

Formalidades para el recibo y entrega de los tabacos.

Respecto á las formalidades que han de observarse para el recibo y entrega de tabacos, así como sobre las obligaciones de los guarda-almacenes, se cumplirá lo prevenido en la Instruccion de 16 de Abril de 1816.

Estados mensuales de consumos que han de remitirse á la Direccion.

Antes del dia 10 de cada mes se remitirán á esta Direccion general los estados mensuales de consumos de tabacos, redactados con sujecion á los modelos circulados por la misma, y bajo el epígrafe de observaciones que aquellos contienen, se explicarán con claridad, si ocurrieren bajas de valores, las causas de estas, espresándose si ha habido falta de surtido y por qué razon, ó si ha circulado contrabando por la provincia, en cuyo caso se manifestarán tambien las medidas adoptadas para aprehenderlo.

Tabacos de comiso y premio á los aprehensores

Todos los tabacos procedentes de aprehensiones se remitirán por medio del contratista de conducciones á la Fabrica mas inmediata con arreglo á lo dispuesto, en la Real orden de 22 de Febrero de este año, y segun las clasificaciones de utilidad ó inutilidad que sobre aquellos recaigan; se harán los abonos de premios á los aprehensores en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842.

Subastas de envases.

Los envases de tabacos han de venderse en pública subasta, á escepcion de los de las administraciones que hasta ahora los han devuelto á las fabricas, que continuarán devolviéndose.

Arrendamientos de localidades para oficinas y almacenes.

En los arrendamientos de las localidades necesarias para oficinas y almacenes de efectos estancados, cuidarán las administraciones principales que se cumpla lo prevenido en la circular de esta Direccion de 25 de Setiembre de 1854.

Reposos y recuentos de tabacos y formacion de inventarios en fin de cada año.

En fin de cada año se practicará el recuento y reposo de los tabacos existentes en los almacenes de las capitales en las administraciones de partido y subalternas y en las veredas y estancos de toda la provincia. Tambien se hará un inventario de los envases, enseres y demas efectos de la Hacienda que se encuentren en dichos puntos. Los testimonios que se formen se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuentas, bajo privacion de empleo del escribano contraventor, á quien se hará saber así, advirtiéndose que se han de espresar tambien en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo, todo con sujecion á lo dispuesto en la Instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.

SALES.

Existencias permanentes en los alfolies.

Las administraciones principales cuidarán, que en los depósitos y alfolies haya siempre la existencia permanente de sal que se les designa en las notas que contienen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

Medidas que deben adoptarse cuando disminuyan las existencias.

En el caso de disminuir la existencia de sal á que se contrae la prevencion anterior, el Administrador de la provincia lo manifestará al representante del contratista de conducciones que corresponda, á los efectos oportunos, y lo pondrá en conocimiento de esta Direccion para que la misma adopte la disposicion conveniente.

Traslaciones de unos a otros alfolies.

Cuando por faltar sal en algun alfolí sea preciso hacer desde otro la traslacion de la cantidad necesaria de aquel artículo, se realizará esto, previo aviso al representante del contratista, observándose tambien las formalidades prevenidas en los contratos de conducciones. La cantidad de sal que se traslade se ha de limitar á lo puramente necesario para cubrir el consumo durante el tiempo que tarde en llegar la remesa del depósito ó fabrica sobre la que aquel tenga su consignacion.

Aumentos de consignacion.

Siempre que á un depósito ó alfolí faltare consignacion de sal suficiente para cubrir en sus respectivos casos ó las remesas que tuviere que hacer á otros puntos, ó sus consumos, se dará cuenta de ello á este Centro Directivo, con la anticipacion de 45 dias, demostrándose la necesidad é importancia del aumento de consignacion, para que, en su vista y sin mas trámites, pueda adoptarse la resolucion conveniente.

Correspondencia que debe seguirse para conocer la situacion de los al-

Las administraciones mantendrán una frecuente correspondencia con las fabricas ó puntos encargados de abastecer los alfolies y depósitos, y así mismo con los represen-

folios respecto á existencias.

Surtido.

tantes de los contratistas, á fin de que con conocimiento de la situacion, respecto á existencias y consumos de dichos alfolies y depósitos, no se pueda nunca por nadie alegar ignorancia en descargo de responsabilidad.

Para que las administraciones tengan un conocimiento exacto del surtido de los depósitos y alfolies de su respectiva provincia en cualquiera época del mes, exigirán de los administradores subalternos notas semanales expresivas de las existencias de sal que resultaron en la semana anterior; de las ingresadas y salidas en la semana á que la nota se refiera, y de las existencias que resultaren para la siguiente; con cuyo dato, que deberán enviar los subalternos á la Administracion principal en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, despues de cerradas las operaciones del dia, se conseguirá evitar la ocultacion de las ventas por el temor natural de que sea descubierta en el momento en que se efectúe una visita.

Ventas extraordinarias de sal.

Si algun alfolí tuviere tan grandes ventas de sal, que consuma en pocos dias la existencia permanente que debe tener, y se quedare enteramente desabastecido, sin perjuicio de dar cuenta á esta Direccion para que puedan adoptarse las medidas oportunas, á fin de evitar la falta de surtido, se instruirá expediente que se remitirá informado á la misma, en averiguacion de si las causas de las ventas extraordinarias fueron efectivamente legítimas ó producidas por manejos indebidos, por lo que deba imponerse el correspondiente correctivo.

Noticias respecto á remesas y al cumplimiento de los contratos de trasportes.

Las administraciones principales inquiriran continuamente, valiéndose de los medios que consideren oportunos.

1.º Si los encargados de los alfolies terrestres reciben con la debida anticipacion los conocimientos de las remesas que se les haga.

2.º Si las sales llegan envasadas en sus correspondientes sacos.

3.º Si á las remesas se acompaña el saco de escandallo, precintado y sellado en la forma que determina el contrato de trasportes.

4.º Si las remesas se entregan despues de trascurridos los plazos señalados en las guias.

5.º Si se hacen las comprobaciones necesarias para averiguar, si toda la sal de que se compone la remesa es igual á la contenida en el saco de escandallo, ó si aquella se admite con algun defecto de los que deba responder el contratista de conducciones, mientras no se declare lo contrario.

6.º Si se exige al precio estipulado en el contrato, el importe de las faltas que resulten al hacerse entrega de las remesas; debiendo ejercerse la mayor vigilancia sobre este particular, para impedir se cometa el abuso, cuando la falta esceda del 2 por 100, de que se exija el precio sencillo hasta este tipo y que se dé por entregado en especie el exceso, datando este en el momento como vendido, para pagar por él indebidamente los portes.

Y 7.º Si en los alfolies se cargan en cuenta los excesos de peso que resulten con relacion á lo guiado al recibirse las remesas, de lo cual deberá darse conocimiento á esta Direccion general, siempre que aquel caso ocurriere.

En el caso de naufragar ó de sufrir averia gruesa algun buque conductor de sal, el Administrador principal de Rentas de la provincia, en cuyo distrito maritimo ocurriere el siniestro, ó en el que se instruya el correspondiente expediente, cuidará de que se dé audiencia al representante de la Hacienda, y de que ademas se observen cuantas formalidades prescribe el Código de Comercio para estos casos.

Las faltas de sal que aparezcan al descargarse un buque que no hubiere sufrido averia gruesa en la travesia, se exigiran sin demora al respectivo contratista, que las satisfará al precio de estanco que tenga la sal en el punto donde la descarga se verifique.

Si de resultas de la averia que sufra algun buque, fuere necesario alijar su cargamento de sal en puerto que no sea el de su destino, el Administrador dispondrá que la sal quede debidamente almacenada y custodiada, hasta que hechas las reparaciones en el buque pueda aquella cargarse de nuevo. Todos los gastos que se originen en este caso deberá satisfacerlos el contratista.

En fin de cada mes presentarán los representantes de los contratistas las liquidaciones de las remesas llegadas á los alfolies y depósitos dentro del mismo periodo, y se cuidará de que no se comprenda en ellas, ni el importe de las traslaciones que se ejecuten de unos á otros alfolies ó depósitos, ni el de los sobrepuestos de las remesas directas, pues ambos son de cuenta y pago de aquellos con arreglo á lo estipulado en sus contratos.

(Se continuará.)

A ULTIMA HORA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 189.

Aproximándose el plazo señalado por Real órden de 22 Agosto de 1855 para la revista periódica que en los diez primeros dias del mes de Julio inmediato han de pasar los individuos de clases pasivas que perciben haberes del Tesoro, ya procedan de la carrera civil, ya militar, segun previene la regla 2.ª de la citada Real órden, se anuncia en el *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan proveerse de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina, podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón, ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el punto donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil, el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella.

Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia, todos los individuos que de la espresada clase residen en la Capital.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública, para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir, y tanto estos como las demas personas á quienes toca cumplir y llenar cuanto en la misma se previene, lo verificarán con la mayor exactitud, en la inteligencia, de que los que faltan sufriran el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Palencia 22 de Junio de 1859. = El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en el concurso voluntario de acreedores presentado por D. Mariano de la Cruz Gar-

cia, vecino y del comercio de esta ciudad, en veinte y siete de Abril último se acordó, y tuvo efecto la insercion en los periódicos oficiales y del Gobierno, el llamamiento á las personas que se considerasen con derecho á los bienes del concursado, á consecuencia del cual lo han hecho algunas; transcurrido el término en aquellos fijado, tengo acordado en providencia de este dia proceder al nombramiento de Síndicos en junta general de acreedores y para su celebracion convocar por medio de cédulas á los ya presentados, y á los que no lo han verificado, citarles, y emplazarles, como lo hago por medio de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno, para que el dia veinte y siete del actual, y hora de las diez de su mañana se presenten á la Sala de Audiencia de este Juzgado, en el concepto, que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Palencia á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Alvaro de Lezcano. = Por su mandado, Juan Montero.

Ayuntamiento de Villasavariego.

Para que la Junta pericial de esta villa que se halla instalada, proceda con el debido acierto á formar el amillaramiento sobre el cual ha de girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año inmediato de 1860, es indispensable que todos contribuyentes que posean riqueza sujeta á la contribucion de dichos ramos en este término jurisdiccional presenten sus relaciones á el Sr. Presidente de esta corporacion en el término de diez dias á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, apercibiéndoles que no verificándolo en dicho periodo no serán oidas sus reclamaciones, por justas que sean y les parará el perjuicio que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, é instrucciones vigentes. Villasavariego 15 de Junio de 1859. = El Alcalde, Angel Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PIANO EN VENTA.

Quien quisiere interesarse en la compra de un elegante Piano cuadrilongo, de caoba, seis y media octavas y dos teclas y de muy buenas voces, puede verso con su dueño en esta ciudad. Vive calle de Gil de Fuentes, núm. 7. 2-2

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.

Lo que ha de practicarse en la provincia en cuyas costas naufrague ó sufra averia algun buque conductor de sal.

Pago de las faltas de sal en las entregas.

Depósito de la sal durante la reparacion de algun buque que sufra averia.

Liquidaciones mensuales de las remesas.